

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso con pronunciamiento del apoderado de la parte ejecutada sobre solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ROSA DEL CARMEN GIRÓN DE LASSO vs. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. Rad. 2013-00507

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3187

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega actualización del crédito con el fin de que se amplíen las medidas cautelares decretadas con auto 1014 del 14 de julio de 2017, incluyendo en la misma la suma de \$3.000.000.00 correspondiente a las costas fijadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante proveído 289 del 30 de junio de 2022 a cargo de la parte ejecutada y favor de la parte actora. Igualmente, aporta al plenario resolución No. 0121727 del 24 de agosto de 2022, emitida por la UGPP y contrato de prestación de servicios signado por los sucesores procesales de la señora ROSA DEL CARMEN GIRON LASSO.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte ejecutada, quien al descorrer el mismo entre otras trae a colación lo previsto en el artículo 68 del C.G.P. que trata de la figura de la Sucesión Procesal, el artículo 594 del mismo código que regula lo relativo a los bienes inembargables, y solicita al Despacho denegar la solicitud presentada por la profesional del derecho, y en su lugar se le requiera con el fin de que aporte al expediente el poder y los elementos probatorios de los sucesores procesales de la señora ROSA DEL CARMEN GIRON LASSO, así como como sentencia o escritura pública de sucesión.

Revisado nuevamente el expediente se observa que señores JOSE MEDARDO, CARLOS ARBEY y CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON otorgaron poder a la abogada LEILA GIOVANNA CAYCEDO PAZ, para que asumiera la defensa de sus intereses dentro del proceso ejecutivo, y por auto 1249 del 07 de octubre de 2015 el Juzgado Once Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, reconoció personería a la procuradora judicial, para que actúe dentro de las presentes

diligencias en calidad de apoderada de los sucesores procesales de la parte actora.

Ahora bien, se hace importante señalar que la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del C.G.P., es una figura eminentemente procesal que no confiere titularidad alguna (sustantiva o material) a quien la invoca, siendo su finalidad que la litis continúe con quienes esa normativa dispone, sin otra exigencia adicional. Por otra parte, el proceso ejecutivo, pese a que tiene distinta naturaleza del ordinario, cuando va después de este último se vuelve parte de aquel, a tal punto que no se requiere formular demanda, bastando la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Así las cosas, aceptar, el discernimiento de la parte ejecutada en el sentido de requerir a la parte ejecutante aporten la sentencia o escritura pública de sucesión implicaría que todo proceso ordinario en el que fallezca el extremo activo y se haya proferido una sentencia condenatoria, deba pasar a la especialidad de familia o notarial con ocasión del óbito, sin que los sucesores procesales que establece la ley, puedan perseguir el pago efectivo de la obligación a través del trámite ejecutivo, olvidándose que tal vicisitud para nada altera la continuidad, la causa o el objeto del proceso, pues se trata de un cambio de personas en la posición de parte.

Por otra parte, en cuanto a la Inembargabilidad de Recursos del Presupuesto General de la Nación, fue objeto de pronunciamiento por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien realizó un amplio análisis en relación con esta figura y mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, dispuso que la medida de embargo decretada por este despacho judicial con proveído 1014 del 14 de julio de 2017, se ajusta a derecho.

Por todo lo anterior, se hace necesario actualizar la liquidación del crédito y modificar la medida de embargo contra la demandada inaplicando el principio de inembargabilidad y teniendo en cuenta lo señalado por la CSJ SL el 12 de diciembre de 2012, radicación 41239; del 28 de enero de 2013 radicación 31274 , la STL 17033-2014, STL 16796-2014, STL5601-2017, incluyendo en la misma las costas fijadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto 289 del 30 de junio de 2022, a favor de la parte demandante.

Finalmente, requerir a las entidades bancarias Banco Caja Social y Av Villas alleguen respuestas a las medidas cautelares comunicadas mediante oficios 1095 y 1096 del 03 de octubre de 2022, respectivamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Estese la parte demandada al auto 1249 del 07 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Once Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y auto 289 del 30 de junio de 2022 emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Modificar la liquidación de crédito por la suma de **\$50.612.786.00**.

3.- Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de la UGPP.

4.- **Decretar** el embargo de los dineros que posee la demandada UGPP en el banco Agrario en la cuenta corriente 30070000692-1. Se limita la medida en la suma de **\$50.612.786.00**.

5.- **Requerir** a las entidades bancarias Banco Caja Social y Av Villas alleguen respuestas a las medidas cautelares comunicadas mediante oficios 1095 y 1096 del 03 de octubre de 2022, respectivamente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a553fd03789e8149ac63999a02422fa07b16020845bd992a430cc5eac4a74048**

Documento generado en 03/11/2022 11:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>